

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE**

**LA**



**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 88.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Circular núm. 46.*

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 20 de enero último lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gele político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiendose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras, calmas ó rozas de los Montes, en

otros muchos son efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y egecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público; y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, sino próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la espresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y egecuten con el ma-

por rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan tambien ser objeto de la malevolencia de los incendiarios; á que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieran procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fuerén los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos arboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.

En su virtud prevengo á los alcaldes, empleados en el ramo de montes, de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, el mas exacto cumplimiento y vigilancia de las disposiciones comprendidas en la preinserta Real orden. Zaragoza 10 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

Núm. 89.

Circular núm. 47

Con el fin de formar con la posible exactitud el padron de vecindario de los pueblos de esta Provincia y de reunir otros datos estadísticos, prevengo á los alcaldes constitucionales cooperen al buen exito de esta Comision que he encargado á los dependientes de P. y S. P. facilitándoles los documentos y noticias que les pidan, tanto en lo que toca al verdadero número de vecinos, incluidos los pobres de solemnidad y viudas con casa abierta, como en lo concerniente á determinar las distancias de cada pueblo á la respectiva cabeza de partido y á esta capital. Lo que se hace saber por este periódico á los alcaldes constitucionales, para que por ningun pretexto se nieguen á tan importante servicio; teniendo entendido que castigaré con rigor cualquiera negligencia si se me presentan quejas en este concepto, como ya de algunos se me han dirigido. Zaragoza 11 de febrero de 1847.—Antonio Oro.

## REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL

## CONSEJO REAL

en los

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

(Continuacion.)

Art. 49. Ademas de las noticias que ha de comprender el estado referido, la Seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiere notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El Fiscal añadirá á las de la Seccion sus propias observaciones.

## TITULO II.

DEL ORDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y UNICA INSTANCIA.

### CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Con-

sejo el Fiscal á virtud de órden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la administracion se remitirán por el Vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimana la resolucio que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la via contenciosa, remitirá el espediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare asi desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestion previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucio del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva secretaría.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos escedieren de veinte y cinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá este desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un Ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al Vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un Ugier para que emplace al Fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del mandado, salvo las providencias interinas que se dierén en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de Ugier.

## CAPITULO II.

### DE LAS DILIGENCIAS DE UGIER.

#### SECCION PRIMERA.

#### *De las diligencias de notificacion y citacion en general.*

Art. 63. Toda diligencia de notificacion y citacion que se practique fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hará por un Ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de Ugier se estenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria,

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta,

El nombre, apellido y firma del Ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará ademas la casa que la parte, á cuya solicitud se haya espedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierne, ó á las personas que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el Ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion, no tuviere domicilio fijo ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El Promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la Seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun Ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interes ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Serà nula toda cédula en que se falte à lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De las diligencias de emplazamientos en particular.*

Art. 76. En las diligencia de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto à las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad.

1.º El nombre del Consejo.

2.º El dia de audiencia pública señalado por este Reglamento ó por el Tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de Abogados.

3.º Copia literal de la demanda.

4.º Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo à lo prevenido en el artículo 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona à quien se entreguen, y si no supiere, un testigo à su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La Seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes y por regla general el emplazamiento se entenderá con el Gefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de esta especie, serán emplazados sus Gefes ó Directores.

### CAPITULO III.

#### *De la competencia de las partes en virtud del emplazamiento.*

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el

actor presentará la cédula original en la secretaría del Consejo.

Art. 82. Por el órden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Seccion por sí ó por medio de Abogados, con arreglo à lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará à mas tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse à las partes fuera de estratos, se practicarán por cédula en la casa elegida, à no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo à lo dispuesto en el capítulo anterior.

### CAPITULO IV.

#### *De las excepciones dilatorias.*

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes.

*Se continuará.*

## PARTE NO OFICIAL.

Calendario del selvicultor ó manual de selvicultura práctica por D. José Maria Pantagua.

Esta obra que acaba de ser recomendada por el Gobierno à los Gefes políticos y empleados en el ramo de montes; contiene todos los detalles de los trabajos que puedan practicarse en cada mes y estacion del año; es util à los propietarios de bosques y necesario à los que se dedican al estudio de la selvicultura.

Se vende en Madrid en las librerías de la Viuda de Razola, Cuesta y Viana à 18 reales.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.